



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Tel. 5753348, Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: EXONERACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JUAN CARLOS SANCHEZ VILLAREAL
C.C. N° 79908283
Correo electrónico: carlos.sanchez@correo.policia.gov.co
DEMANDADO: LAURA VALENTINASANCHEZ CORTEZ
RADICACION: 5400131600052009-00020-00
ASUNTO: INADMISION
FECHA DE PROVIDENCIA: 17 de NOVIEMBRE de 2021

SE INADMITE el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

Las demás que exige la ley (arts.90.1, 82.11CGP y DECRETO 806/2020)

Por disposición del Decreto 806 del año 2020 art. 6, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia electrónica de ella y sus anexos a los demandados, dentro de la presente acción no se evidencia el cumplimiento de lo anterior. – Establece el Decreto 806 del año 2020 en su art. 8 lo siguiente: "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...".

Por lo anterior se le requiere para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica.

Las pretensión primera no es una pretensión es una solicitud para lo cual deberá cumplir con los requisitos del art 173 del CGP,

La pretensión segunda tercera es igual a la pretensión primera; no hay pretensión segunda, como tampoco pretensión cuarta y quinta.-

Falta que se establezca la dirección de la parte demandada y el municipio a que pertenecen las direcciones, siendo este necesario para identificar la competencia. (Arts. 90.1 y 82.2 CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 204 de fecha 18 11 2021 se
notifica a las partes el presente auto, conforme
al Art. 295 del C.G. del P-

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Tel. 5753348, Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de91d2ba6e1d71d29adb30c135e868b2d9152efeea887d3f1940ca486597698c

Documento generado en 17/11/2021 04:21:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 102 C
Distrito Judicial de Cúcuta
Correo: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	INTERDICCION JUDICIAL
DEMANDANTE	MAGALY - RIVERA GOMEZ
DISCAPACITADO	LUIS ANTONIO RIVERA GOMEZ
RADICACION	5400131100052010-00586-00
ASUNTO:	REQUERIMIENTO LEY 1996 de 2019.
FECHA DE	
PROVIDENCIA:	Noviembre Diecisiete (17) De Dos Mil Veintiuno (2021).

Al despacho el presente proceso de interdicción judicial, del cual con la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019, faculta a los jueces para requerir a los guardadores, interesados y discapacitados, si fuere el caso para que manifiesten su interés en la Adjudicación de Apoyos:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, los guardadores deberán allegar escrito de la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, debidamente ajustada a derecho conforme le presente ley y con los parámetros establecidos en los numerales 1º y 2º del artículo 56 ibídem.

En consecuencia, de lo anterior, esta operadora judicial Ordena:

PRIMERO: REQUERIR a la guardadora definitiva MAGALY RIVERA GOMEZ, para que comparezca ante el juzgado de manera escrita (virtual) con el fin de allegar escrito de la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, debidamente ajustada a derecho, conforme la presente ley, con los parámetros establecidos en los numerales 1º y 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

O manifieste si por el contrario solicita la habilitación de su hermano.

SEGUNDO: Oficiar a la señora MAGALY RIVRERA GOMEZ, al correo electrónico: juanda_750@hotmail.com. Anexando copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE
CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 204 de fecha 18 11 2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P-

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca0839c3ba303b85cf4c0f4305d6d47d60e5232c8a6e06b4b6696489d6ce48b4

Documento generado en 17/11/2021 08:18:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 102 C
Distrito Judicial de Cúcuta
Correo: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	INTERDICCION JUDICIAL
DEMANDANTE	MARTHA YANETH GONZALEZ OVIEDO
DISCAPACITADO	RONALD ALEXIS BAUTISTA GONZALEZ
RADICACION	5400131600052018-00273-00
ASUNTO:	REQUERIMIENTO PAGO ARANCEL JUDICIAL Y CUMPLIMIENTO LEY 1996 de 2019.
FECHA DE PROVIDENCIA:	Noviembre Diecisiete (17) De Dos Mil Veintiuno (2021).

Al despacho el presente proceso de interdicción judicial, del cual la parte interesada solicita la expedición de copias de sentencia, posesión y discernimiento del cargo de guardador.

Con la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019, faculta a los jueces para requerir a los guardadores, interesados y discapacitados, si fuere el caso para que manifiesten su interés en la Adjudicación de Apoyos:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, los guardadores deberán allegar escrito de la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, debidamente ajustada a derecho conforme le presente ley y con los parámetros establecidos en los numerales 1° y 2° del artículo 56 ibídem.

En consecuencia, de lo anterior, esta operadora judicial Ordena:

PRIMERO: Autorizar El desarchivo del expediente, y procédase a expedir las copias requeridas, una vez se realice la digitalización del expediente el cual se encuentra en el archivo general, previo el pago del arancel judicial de las piezas procesales requeridas. por valor de \$6.900,00, en la Cuenta N^a. 3-0820-000632-5. Convenio 13476 CSJ-Arancel Judicial, y allegando el respectivo recibo de pago.

SEGUNDO: REQUERIR a los guardadores Principal y suplente, para que comparezca ante el juzgado de manera escrita (virtual) con el fin de allegar escrito de la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, debidamente ajustada a derecho, conforme la presente ley, con los parámetros establecidos en los numerales 1° y 2° del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

O manifiesten si por el contrario solicitan la habilitación de su hijo y hermano.

TERCERO: Oficiar a la señora **MARTHA YANETH GONZALEZ OVIEDO**, y a **EDUARD DANIEL GONZALEZ OVIEDO** al correo electrónico: fernandomoros@gmail.com. Anexando copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE
CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 204 de fecha 18 11 2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P-

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b52c2ed1ffa0ec9f12d7336d3378c0490e4ad027afa6fcaa35b7ea3d78fd064b

Documento generado en 17/11/2021 08:16:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: BETANIA COROMOTO NIETO REQUINIVA
Correo Electrónico: Betania.19.nieto@gmail.com
Apoderado dte: I.C.B.F.
CORREO ELECTRONICO: esperanza.vera@icbf.gov.co
DEMANDADO: DAVID ESTEBAN CUARAN CASTRO
RADICACION: 54001316005-2020-00313-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 17 DE NOVIEMBRE DE 2021

Teniendo en cuenta que el escrito presentado por la parte actora en donde nos solicita

En donde le concede autorización al señor Nelson Eduardo Quintero Ardila C.C 88.202.321, para que se cobre los títulos de depósito judicial, ya que es de su entera confianza porque personalmente no puedo retirarlos por no tener un (PEP) permiso de permanencia por ser venezolana la cual él retiró será en mi presencia. Muchas Gracias y estaré atenta esperando su valiosa respuesta

Del comunicado realizado por el banco agrario:

“El día de hoy se acerca la ciudadana Venezolana BETANIA COROMOTO NIETO REQUINIVA a cobrar varios títulos a su favor. Revisado en nuestra plataforma Bancaria se observa que su Despacho hizo la orden de pago con tipo de identificación 1 que corresponde a CEDULA DE CIUDADANIA COLOMBIANA, la señora presenta la CEDULA DE CIUDADANIA pero VENEZOLANA, la cual no es válida para realizar dicho pago, sólo se acepta el PERMISO ESPECIAL DE PERMANENCIA. Según secuencia de correo se presentó un caso en una Oficina Bancaria de la ciudad de Bogotá y la instrucción que dieron fue que sólo se paga con PERMISO ESPECIAL DE PERMANENCIA y como no existe tal documento en el portal WEB de Depósitos Judiciales se digita tipo de documento 2 CEDULA DE EXTRANJERIA y se digitan los últimos 11 dígitos del PEP. Pero la citada señora no cuenta con PEP por lo anterior se puede proceder que la señora autorice a una persona Colombiana para que cobre en su nombre y representación y el Juzgado de la ORDEN DE PAGO a favor de este tercero”.

Al respecto se dispone:

Acceder a lo solicitado por la memorialista en consecuencia, se ordena autorizar al señor **NELSON EDUARDO QUINTERO ARDILA C.C 88.202.321**, para el retiro y cobro de los depósitos judiciales que se encuentren en el juzgado con ocasión del presente proceso, toda vez que la demandante es de nacionalidad venezolana y no cuenta con permiso permanente para realizar el retiro y cobro de los depósitos judiciales.-

De otra parte agréguese al expediente el comunicado del banco agrario y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.-

Comuníquese lo anterior a través de los estados virtuales decreto 806-2020.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

jf

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 204 de fecha 18 11 2021 se
notifica a las partes el presente auto, conforme
al Art. 295 del C.G. del P-

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

**Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

6e5aba298c730be8352f0820c4ddf8bb3913f6db5369173c665dedbb40dc0d6e

Documento generado en 17/11/2021 04:23:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: ANGELICA MARIA SILVA CONTRERAS y
PABLO ALEJANDRO SILVA CONTRERAS
CAUSANTE: LUCIO SILVA MELO
RADICACION: 54001-31-60-005-2021-00044-00.
FECHA: 17 de noviembre de 2021

Pasa el despacho a impartir la respectiva sentencia aprobatoria del trabajo de adjudicación dentro del presente proceso de sucesión intestada del causante LUCIO SILVA MELO.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 21 de julio de 2021, se declaró abierto y se le dio trámite a la presente demanda de Sucesión Intestada del causante LUCIO SILVA MELO, fallecido el día 15 de octubre de 2020 y cuyo último domicilio fue la ciudad de Cúcuta, reconociéndose al señor ANGELICA MARIA SILVA CONTRERAS y PABLO ALEJANDRO SILVA CONTRERAS, la calidad de heredero en condición de hijos del causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Se realizó la inclusión en el registro nacional de procesos de sucesión el 26 de julio de 2021 en el Registro Nacional De Personas Emplazadas.

A través de oficio N.º 1126, se le comunica a la Dian, la apertura de la sucesión, sin que se hiciera parte del proceso.

En diligencia del 28 de octubre de 2021 se aprueba el inventario y avalúo, se decreta la partición y por estar facultado se nombran como partidor, al Dr. CRISTHIAN CAMILO RICO GOMEZ, presentando el trabajo el 05 de noviembre del año en curso.

Por lo anterior, entra la titular del despacho a resolver, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El derecho de herencia es un derecho real sobre una universalidad de bienes con la expectativa de concretarse, mediante la partición, en el dominio de uno o más bienes que constituyen la comunidad universal llamada herencia. Efectuada la adjudicación a los herederos les corresponden los mismos derechos y obligaciones que tenía el causante.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Respecto de los efectos de la partición, el art. 1401 del Código Civil consagra “cada signatario se reputará haber sucedido inmediata y exclusivamente al difunto, en todos los efectos que le hubieren cabido, y no haber tenido jamás parte alguna en los otros efectos de la sucesión”.

Los actos de partición y adjudicación, ya sean de herencia o de bienes sociales, contienen dos operaciones que son elementos esenciales: la liquidación y la distribución de los efectos partibles (artículo 1394 C.C.). La liquidación contiene no solamente el ajuste de lo que se debe a una sucesión por terceros y lo que ésta les debe, sino también la verificación de los créditos y deudas de los partícipes, ya respecto de ella, ya entre los mismos interesados; y por ésta razón dispone el artículo citado, que el partidor liquidará lo que a cada uno de los asignatarios se deba, y sobre esta liquidación se procederá a la distribución individual de los bienes, o sea a la formación de las hijuelas y una vez cumplidos los elementos anteriores en el trabajo de partición o adjudicación y proferida la respectiva sentencia aprobatoria de dicho trabajo, tratándose de bienes inmuebles el paso a seguir debe ser, registrar en las oficinas respectivas, a fin de servir de título traslativo de dominio del de cujus a sus herederos sobre las mismas cosas, que en la división les correspondieren.

Después de un estudio de los autos, se concluye que dentro del presente asunto concurren todas las condiciones de validez formal del proceso y los requisitos indispensables, para proferir una sentencia de mérito, puesto que no se observan irregularidades que constituyan motivos de nulidad procesal. La competencia, la existencia de las personas que intervienen en este sucesorio y su representación judicial están satisfechas. La demanda y el trámite son suficientes para decidir el conflicto de interés propuesto, ubicadas sus pretensiones dentro del ámbito del proceso de sucesión.

En términos generales, todas estas actuaciones se encuentran cumplidas para garantizar el objeto mencionado, tal como ocurre con la apertura y radicación del proceso, informe a la DIAN, inclusión en el registro de procesos de sucesión, la diligencia de inventario y avalúo y aprobación, así como el correspondiente trabajo de partición.

En estas circunstancias, y cumplidos como ya se dijo, todos los presupuestos procesales, enunciados en párrafos anteriores, procede la titular del despacho a dictar el fallo que en derecho corresponde de conformidad con el artículo 509 del C.G.P.

Por lo anterior, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley el Juzgado Quinto De Familia En Oralidad:



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE, el trabajo de adjudicación a MARIA ANGELICA SILVA CONTRERAS identificada con C.C. 1.093.749.446 y PABLO ALEJANDRO SILVA CONTRERAS identificado con C.C. 1.093.772.747, en relación con los bienes relictos del causante LUCIO SILVA MELO quien en vida se identificó con el número de cédula 13.461.842.

SEGUNDO: INSCRÍBASE, la sentencia y las hijuelas en las oficinas respectivas. Copia de dicha inscripción deberán agregarse al expediente por la parte interesada.

TERCERO: REMÍTASE la presente sentencia y el trabajo de partición a la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta documentosregistrocucuta@supernotariado.gov.co. Les corresponde a las partes cancelar en la oficina de registro el valor de la inscripción.

CUARTO: PROTOCOLÍCESE la partición y la sentencia, en la Notaría que elijan los interesados.

CUARTO: Una vez cumplido con lo anterior ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 204 de fecha 18 – 11 – 2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25f80099b9ea2ae64072b24f2a04f4f74f0fd088b39b91230c88ec108171903**
Documento generado en 17/11/2021 07:01:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: EDI JOHANNA ROMELIA BLANCO REY
Correo Electrónico: edijohannaromeliab@gmail.com
Apoderada Dte: Dr. JOSE E. MIGUEL YAÑEZ ALBINO
Correo Electrónico: josemiguel_1709@hotmail.com
DEMANDADO: CRISTIAN ALEXANDER MONTAÑEZ TORO
Correo electrónico: cristian.montanez2986@correo.policia.gov.co
RADICACION: 540013110005-2021-00061-00
ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN
FECHA DE PROVIDENCIA: 17 de noviembre de 2021

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora;

Se dispone:

Como quiera que no fue objetada la reliquidación del crédito acá presentada, de conformidad con el art 446 numeral 3 el despacho procede a aprobarla.

En cuanto a la orden de entrega de los depósitos judiciales se tiene que estos ya fueron ordenados mediante auto de fecha 29 de octubre de 2021, no obstante se aclara que el nombre correcto de la demandante es EDI JOHANNA ROMELIA BLANCO REY y por ende se ordena corregir los títulos de depósito judicial y expedirlos a nombre de la demandante

En cuanto a la emitir copia del link del proceso, y copia de la grabación del audio y video de la audiencia del día 30 de agosto de 2021, se ordena la remisión del audio y video y se le enviará el proceso comprimido.

Recuérdesele al togado que todos los escritos que allegue al juzgado deberán de enviados a la contraparte Decreto 806-2020.-

Publíquese lo anterior a los correos virtuales aportados por las partes (decreto 806-2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 204 de fecha 18 11 2021 se
notifica a las partes el presente auto, conforme
al Art. 295 del C.G. del P-

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

**Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96a6a7c9a3679a7c96d9339be8dc6a3e952a62d4b388d26b6c432ba73f712b26

Documento generado en 17/11/2021 04:22:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: **SUCESION INTESTADA**
DEMANDANTE: **MANUEL ENRIQUE RODRIGUEZ FERNANDEZ**
CAUSANTE: **JOSE GABRIEL RODRIGUEZ FERNANDEZ**
RADICACION: **54-001-31-60-005-2021-00205-00**
FECHA DE PROVIDENCIA: **17 de noviembre de 2021**

Pasa el despacho a impartir la respectiva sentencia aprobatoria del trabajo de adjudicación dentro del presente proceso de sucesión intestada del causante JOSE GABRIEL RODRIGUEZ FERNANDEZ.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2021, se declaró abierto y se le dio trámite a la presente demanda de Sucesión Intestada del causante JOSE GABRIEL RODRIGUEZ FERNANDEZ, fallecido el día 18 de noviembre de 2020 y cuyo último domicilio fue la ciudad de Cúcuta, y se reconoció al señor MANUEL ENRIQUE RODRIGUEZ FERNANDEZ, en calidad de hermano del causante, quien aceptó con beneficio de inventario.

en auto del 28 de julio del 2021 fue reconocido como heredero en calidad de hermano del causante al señor LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ FERNANDEZ, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Se realizó la inclusión en el registro nacional de procesos de sucesión y el Registro Nacional De Personas Emplazadas el 27 de julio de 2021.

A través de oficio N.º 1002, se le comunicó a la Dian la apertura de la sucesión, con recibido del 23 de junio de 2021, sin que se hicieran parte del proceso.

En diligencia del 18 de agosto de 2021 se aprueba el inventario y avalúo presentados, se decreta la partición y por estar facultados se nombraron como partidores, al Dr. RUBEN FRANCISCO CABRALES ROLDAN y al Dr. GIOVANNY ALBERTO PEÑALOZA PABON, presentando el trabajo final el 8 de noviembre del año en curso.

Por lo anterior, entra la titular del despacho a resolver, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El derecho de herencia es un derecho real sobre una universalidad de bienes con la expectativa de concretarse, mediante la partición, en el dominio de uno o más bienes que constituyen la comunidad universal llamada herencia. Efectuada la adjudicación a los herederos les corresponden los mismos derechos y obligaciones que tenía el causante.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Respecto de los efectos de la partición, el art. 1401 del Código Civil consagra “cada signatario se reputará haber sucedido inmediata y exclusivamente al difunto, en todos los efectos que le hubieren cabido, y no haber tenido jamás parte alguna en los otros efectos de la sucesión”.

Los actos de partición y adjudicación, ya sean de herencia o de bienes sociales, contienen dos operaciones que son elementos esenciales: la liquidación y la distribución de los efectos partibles (artículo 1394 C.C.). La liquidación contiene no solamente el ajuste de lo que se debe a una sucesión por terceros y lo que éstales debe, sino también la verificación de los créditos y deudas de los partícipes, ya respecto de ella, ya entre los mismos interesados; y por ésta razón dispone el artículo citado, que el partidor liquidará lo que a cada uno de los asignatarios se deba, y sobre esta liquidación se procederá a la distribución individual de los bienes, o sea a la formación de las hijuelas y una vez cumplidos los elementos anteriores en el trabajo de partición o adjudicación y proferida la respectiva sentencia aprobatoria de dicho trabajo, tratándose de bienes inmuebles el paso a seguir debe ser, registrar en las oficinas respectivas, a fin de servir de título traslativo de dominio del de cujus a sus herederos sobre las mismas cosas, que en la división les correspondieren.

Después de un estudio de los autos, se concluye que dentro del presente asunto concurren todas las condiciones de validez formal del proceso y los requisitos indispensables, para proferir una sentencia de mérito, puesto que no se observan irregularidades que constituyan motivos de nulidad procesal. La competencia, la existencia de las personas que intervienen en este sucesorio y su representación judicial están satisfechas. La demanda y el trámite son suficientes para decidir el conflicto de interés propuesto, ubicadas sus pretensiones dentro del ámbito del proceso de sucesión.

En términos generales, todas estas actuaciones se encuentran cumplidas para garantizar el objeto mencionado, tal como ocurre con la apertura y radicación del proceso, informe a la DIAN, inclusión en el registro de procesos de sucesión y personas emplazadas, la diligencia de inventario y avalúo, traslado y aprobación, así como el correspondiente trabajo de partición.

En estas circunstancias, y cumplidos como ya se dijo, todos los presupuestos procesales, enunciados en párrafos anteriores, procede la titular del despacho a dictar el fallo que en derecho corresponde de conformidad con el artículo 509 del C.G.P.

Por lo anterior, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley el Juzgado Quinto De Familia En Oralidad:



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE, el trabajo de adjudicación a los herederos MANUEL ENRIQUE RODRIGUEZ FERNANDEZ identificado con C.C. 13.497.016 y a LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ FERNANDEZ identificado con C.C. 13.460.007, en relación con los bienes relictos del causante JOSE GABRIEL RODRIGUEZ FERNANDEZ quien en vida se identificó con el número de cédula 13.257.934.

SEGUNDO: INSCRÍBASE, la sentencia y las hijuelas en las oficinas respectivas. Copia de dicha inscripción deberán agregarse al expediente por la parte interesada.

TERCERO: REMÍTASE la presente sentencia y el trabajo de partición, a la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta documentosregistrocucuta@supernotariado.gov.co Les corresponde a las partes cancelar en la oficina de registro el valor de la inscripción.

CUARTO: PROTOCOLÍCESE la partición y la sentencia, en la Notaría que elijan los interesados.

CUARTO: Una vez cumplido con lo anterior ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Socorro Jerez Vargas
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 204 de fecha 18 – 11 – 2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0743926d8eb9034897b5bcf111354d2120745969dc1cbfa4b0224b52472b8c0**
Documento generado en 17/11/2021 07:01:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS
DEMANDANTE	JOSE OSCAR MANRRIQUE SANCHEZ
PERSONA TITULAR DEL ACTO JURIDICO	ROSA AMINTA SANCHEZ CONTRERAS
RADICACION	5400131600052021-00341-00
ASUNTO	FIJACION DE FECHA PARA AUDIENCIA
FECHA DE PROVIDENCIA	Noviembre Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno 2021.

Al Despacho el proceso de la referencia con la novedad sobre las notificaciones respectivas y el recibo de contestación de los interesados WILIAM MANRRIQUE SANCHEZ y MARY EUGEINA MANRRIQUE SANCHEZ, a través de apoderado judicial, y JOSE ANTONIO MANRRIQUE SNCHEZ, guardo silencio.

Como quiera que se encuentra surtido el tramite secuencial en este tipo de procesos, como es la admisión, notificación de los interesados, valoración de apoyos por parte del grupo de trabajo social y psicología, de igual manera se corrió en debida forma el traslado de los interesados y del Ministerio Público quien guardo silencio.

Por lo anterior esta operadora judicial Ordena:

1°. Como se encuentra cumplido el rito del trámite probatorio se dispondrá a señalar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de audiencia para escuchar a la persona titular del acto jurídico, a las personas citadas en el auto admisorio y para practicar las demás pruebas decretadas, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 1996 de 2019.

2°. Para dar continuidad al proceso según lo establecido en los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, así como el art. 7° del Decreto 806 del año 2020, se dispone a ordenar:

CITACIÓN PARA AUDIENCIA O DILIGENCIA

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia Inicial art. 372 y 373 del C.G. del P, y articulo 34 Ley 1996 de 2019.
Fecha: Diciembre Dieciséis (16) de Dos mil veintiuno (2021)
Hora: Dos y media de la tarde (2:30 pm)

Lugar de inicio: Sala de Audiencias –Juzgado Quinto de Familia en Oralidad a través de la aplicación Teams.
Duración prevista: Tres Horas (3 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Presentación de las partes y sus apoderados judiciales
3. Decreto de Pruebas.
4. Interrogatorios de JOSE OSCAR MANRRIQUE SANCHEZ, WILIAM MANRRIQUE SANCHEZ, MARY EUGEINA MANRRIQUE SANCHEZ, y JOSE ANTONIO MANRRIQUE SANCHEZ. De igual manera se intentará una entrevista con la señora ROSA AMINTA SANCHEZ CONTRERAS.

Así mismo y, dando aplicación al principio de concentración e inmediatez se fija fecha y hora para llevar a cabo la siguiente:

CITACIÓN A AUDIENCIA O DILIGENCIA

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia Inicial art. 373 del C.G. del P.
Fecha: Diciembre Dieciséis (16) del año dos mil veintiuno (2021).
Hora: Tres de la tarde (3:00 pm)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad a través de la aplicación Teams.
Duración prevista: Una Hora (1 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Práctica de pruebas
2. Fijación del litigio
3. Control de legalidad
4. Alegatos de conclusión
5. Sentencia
6. Aprobación del acta.

De conformidad con el numeral 4° del art. 372, se les previene a las partes las consecuencias que conlleva la inasistencia a la audiencia programada. En especial el párrafo que establece lo siguiente: A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo que se les requiere para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (Teams), recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes y posibles testigos la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente se les previene a las partes para que cinco (05) días antes de la audiencia alleguen cada uno de los correos electrónicos de

las partes, apoderados (art. 372 y 373 del C.G. del P.), en caso de que no se llegue a ningún acuerdo; de ser posible en la misma audiencia se continuará con el orden de las dos diligencias y se procederá a la práctica de las pruebas, fijación del litigio, control de legalidad, se oirán a las partes con sus alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE
CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 204 de fecha 18 11 2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P-

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e18006d0b13d7a1cc208804acf152aa18da686533e996577247b87561c854176

Documento generado en 17/11/2021 04:21:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: MARGARITA MANRIQUE DE REMIOLINA
RAMON ELI REMOLINA MANRIQUE
EDDY REMOLINA MANRIQUE
NIDIA REMOLINA MANRIQUE
BIANNY FERNANDA SUAREZ REMOLINA
MARIA ALJENADRA SUAREZ REMOLINA
CAUSANTE: GUSTAVO REMOLINA PINEDA
RADICACION: 54001-31-60-005-2021-00488-00.
FECHA: 17 de noviembre de 2021

En consideración a que fue subsanada correcta y oportunamente, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por MARGARITA MANRIQUE DE REMIOLINA, EDDY REMOLINA MANRIQUE, RAMON ELI REMOLINA MANRIQUE, NIDIA REMOLINA MANRIQUE, BIANNY FERNANDA SUAREZ REMOLINA y MARIA ALJENADRA SUAREZ REMOLINA.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso liquidatorio de sucesión.

TERCERO: DECLARAR abierta la SUCESION INTESTADA del causante GUSTAVO REMOLINA PINEDA, fallecido el 02 de enero de 2021 cuyo último domicilio y asiento principal de sus negocios fueron la ciudad de Cúcuta.

CUARTO: RECONOCER a la señora MARGARITA MANRIQUE DE REMIOLINA como cónyuge supérstite y a los señores EDDY REMOLINA MANRIQUE, RAMON ELI REMOLINA MANRIQUE, NIDIA REMOLINA MANRIQUE en calidad de hijos e hijas del causante y a las jóvenes BIANNY FERNANDA SUAREZ REMOLINA y MARIA ALJENADRA SUAREZ REMOLINA herederas en representación de su madre también fallecida BIANY REMOLINA MANRIQUE hija del causante, quienes acepta la herencia con beneficio de inventario.

QUINTO: ORDENESE que por secretaría se incluya el presente en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión a través de la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: ORDENAR la notificación de **WILSON REMOLINA MANRIQUE, GERMAN REMOLINA MANRIQUE, EDGAR REMOLINA MANRIQUE, ZAIDA REMOLINA MANRIQUE** (al momento de hacerse parte al proceso deberán aportar sus registros civiles) **MARTHA PATRICIA PEÑARANDA REMOLINA Y CARLOS ANDRES PEÑARANDA REMOLINA** (al momento de hacerse parte al proceso deberán aportar sus registros civiles y el registro civil y de defunción de su madre FELIZA REMOLINA MANRIQUE), en las direcciones indicadas en la demanda. Art. 291, 490 del C.G.P y decreto 806 de 2020 en el que le comunique que pasado días queda notificada, le indique su correo a fin de que al momento de pronunciarse lo remita al correo del juzgado y simultáneamente al correo del apoderado y manifestarle que una vez se cumplan con los requisitos de que trata el art. 492 del C.G.P, cuentan con **20 días para aceptar o repudiar la herencia.** (Esta



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

notificación debe ser elaborada y diligenciada directamente por la parte interesada, cuyo formato lo puede descargar en el link [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/38.\)](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/38.).

SEPTIMO: EMPLAZAR a todos los que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión, que mediante el artículo 10 del Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se hará a través de la inclusión al Registro Nacional de Personas Emplazadas a fin de cumplir con lo dispuesto en el art. 108 del C.G.P.

OCTAVO: Hasta tanto no se tengan los documentos que acrediten la calidad de herederos de los señores **WILSON REMOLINA MANRIQUE, GERMAN REMOLINA MANRIQUE, EDGAR REMOLINA MANRIQUE, ZAIDA REMOLINA MANRIQUE, MARTHA PATRICIA PEÑARANDA REMOLINA Y CARLOS ANDRES PEÑARANDA REMOLINA**, no se hará el requerimiento de que trata el art. 492 del C.G.P.

NOVENO: DECRÉTESE: el inventario y avalúo de los bienes herenciales, en su oportunidad procesal se fijará fecha y hora para llevar a término tal diligencia.

DECIMO: INFORMESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES de la apertura de la presente sucesión. Art. 490 del C.G.P. Oficio que debe ser enviado directamente por la parte interesada con los anexos correspondientes y será remitido al correo del apoderado.

El presente se notifica por estado que de conformidad con el art. 9 del decreto 806 de 2020, se fija virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE
CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 204 de fecha 18 11 2021 se
notifica a las partes el presente auto, conforme al
Art. 295 del C.G. del P-

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

090085b4e610407fd400ac0fe869d50cb26ed400491474d08e88f0365fb6e13a

Documento generado en 17/11/2021 07:00:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>